

RADICADO: 110014003009-1994-00185-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURORA MONTOYA
DEMANDADO: JULIAN GONZALES

Al Despacho de la señora Juez, continuar trámite - término vencido de oficio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora guardó silencio durante el término de 30 días que tuvo, para dar impulso al proceso, procediendo a intentar la notificación del demandado, como lo disponen los artículos 291 y 292 ib., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según el caso. Este comportamiento negligente de la parte activa configura, los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a los términos establecidos en auto de fecha 02 de marzo de 2022 y 23 de mayo de la misma anualidad, que militan a pdf 11 y 12 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula mercantil No. 50S-1076604 de propiedad de **MARIA DEEL SOCORRO ALVAREZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 39.649.097. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para poner en conocimiento escrito allegado por **PARKING BOGOTA CENTER S. A. S.** Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENIFERYVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el escrito presentado por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, que milita a pdf **02.005** y **02.006** del expediente digital, donde informa la **SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEICULO DE PLACAS VER-747**, póngase en conocimiento de las partes actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con registros civiles aportados y contestación de la demanda por parte de la *curadora ad litem*. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 8 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud realizada por DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ, FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ y ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados, conforme a los registros civiles anexados, visibles en archivo PDF 01.31 del cuaderno principal; este Despacho observa que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, inciso primero del CGP, que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En consonancia con el artículo 70 de este mismo estatuto, que establece: **“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”**

Y en consecuencia, **SE ADMITE** a los señores DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.695.095; FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.878.561 y ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.061 como **SUCESORES PROCESALES** de la parte demandada, la señora ANA JOAQUINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (QEPD), dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **LUZ ÁNGELA TIQUE ONATRA**, como apoderada de los señores DANIEL ALEXANDER BUSTOS MARTÍNEZ, FABIÁN ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ y ÓSCAR ORLANDO QUINTERO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos conferidos en poder, visible en archivo PDF 01.29 del cuaderno principal.

TERCERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Diagonal 91 A Bis Sur 2 D 05, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

CUARTO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

QUINTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: Ténganse por decretadas las pruebas al interior de este expediente de conformidad con la providencia emitida el 25 de octubre de 2019 y en consideración a que la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados de ANA JOAQUINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (QEPD), no solicitó pruebas.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para aclarar auto y solicitud de heredera. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP se corrige la providencia del 4 de marzo de 2022, numeral PRIMERO, precisando que el nombre de la abogada es **MARÍA ESPERANZA GUAVITA**.

2.- De igual forma, se corrige el numeral SEGUNDO de la providencia mencionada, determinando que se *requiere a la parte demandante*.

3.- En consonancia con la solicitud elevada por la señora YASMÍN RÍOS TAMAYO, el Despacho le confiere a la parte actora, el término diez (10) días para que proceda a otorgarle poder a un apoderado de confianza. Secretaría comuníquelo telegráficamente al correo electrónico: yasmin2174@hotmail.com

Cumplido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2017-721-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: DIEGO GORDILLO

Al Despacho de la señora Juez, con impulso procesal solicita resolver cesión de crédito/memorial renuncia a poder. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de mayo de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde el despacho DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes que la cesión de crédito que obra a (folio 1.08) del expediente digital, fue aceptada por este Despacho judicial a través de providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgada por el DEMANDANTE al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta sustitución de poder. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, mayo 2 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ en BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA, portador de la T.P. 380.290 e identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.098.992 como apoderado de la demandada MARÍA EUGENIA MORENO POVEDA.

SEGUNDO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 49 S 29-78, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (HERMES ALIRIO PEDRAZA, FILADELFO OSORIO, AURA INÉS RAMÍREZ SOTO, ANA MARGOTH GUEVARA y LAURA MARCELA MORENO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

c) OFICIOSAMENTE POR EL DESPACHO

- ✓ Debido a la disparidad que se presenta entre las pretensiones de la demanda y el certificado de tradición y libertad, se **REQUIERE** a la actora para que proceda a allegar a este expediente antes de la diligencia de inspección judicial, el respectivo CERTIFICADO CATASTRAL que justifique el cambio de nomenclatura de Calle 49 S No. 29-78 a Calle 49 S No. 29 – 70.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el

correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral TERCERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **099 del 07 de junio de 2022.**

RADICADO: 84-2017-00870
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a lo ordenado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 4 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a secretaria para que proceda a cumplir con las órdenes señaladas en providencia del 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la carga asignada a la actora, fue cumplida con memorial radicado el 22 de abril de 2022, como se observa en archivo PDF 41.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Arguye el apoderado de la parte actora que el auto recurrido fue notificado el 14 de julio de 2020 y que realizando un cómputo de los términos otorgados al demandante, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho, aún no fenecían. Adicionalmente, deprecia que la carga si fue cumplida y que de algunos de los oficios radicados ya se encuentra respuesta allegada al expediente.

CONSIDERACIONES

Si bien el apoderado argumenta un deficiente cómputo de términos por parte del Despacho, es evidente que su negligencia quedó demostrada al no acatar la orden impartida por este estrado. Hecho que se corrobora con la notificación que se le hiciera el 14 de julio de 2020 de la carga que debía acreditar, carga que brillo por su ausencia hasta el 13 de abril de 2021.

Al margen de lo anterior, se observa que el memorialista el 8 de julio de 2020 radicó solicitud de sustitución procesal sin que el Despacho acudiera a emitir una decisión al respecto.

Por ende, en función del debido proceso y porque en efecto, el expediente estuvo al Despacho en las fechas rememoradas por la actora se procederá a revocar el auto recurrido y a continuar con el trámite del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad el auto de fecha 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor **YONNY ARCILA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.658.865, obrante a folio 506 del cuaderno principal, en calidad de cónyuge supérstite, conforme a los registros anexados a folios 502 a 504; donde solicita la sucesión procesal, este Despacho observa que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, inciso primero del CGP, que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En consonancia con el artículo 70 de este mismo estatuto, que establece: “*Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*”

Y en consecuencia, **SE ADMITE** al señor **YONNY ARCILA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.658.865 como **SUCESOR PROCESAL** de la parte demandante, la señora **LUZ HELENA GUAYASAN HURTADO** (QEPD), dentro del presente proveído.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado **ANTONY CRUZ USECHE**, como apoderado señor **YONNY ARCILA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en poder, obrante a folio 505.

CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, obrante en archivos PDF 01.006, 01.007 Y 01.008 del cuaderno principal.

QUINTO: Se **REQUIERE** a secretaria para que proceda a dar cumplimiento inmediato a las orden impartida en providencia del 16 de marzo de 2020 (folio 499 cuaderno principal), numeral 2.

SEXTO: Secretaría proceda a notificar de la existencia del presente proceso al **DADEP**, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, **IDIGER**, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – **URT**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los respectivos Oficios.

Surtidos los términos de ley, ingrese al Despacho inmediatamente para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 7 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 23 de 2022.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandada en reconvencción contra auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho ADMITIÓ DEMANDAN DE RECONVENCIÓN.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado argumenta que debe tenerse en cuenta el artículo 371 del CGP para efecto del traslado del auto admisorio de la demanda de reconvencción. Así mismo, pone de presente la ausencia de decisión frente al nombramiento de *curador ad litem* de las personas indeterminadas y del recurso interpuesto contra auto del 8 de abril de 2021.

Insiste en que el traslado para contestar la demanda es de veinte días y que no le ha sido enviada a su correo ni la demanda ni los anexos, conforme a los deberes que se impone a la contraparte.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

La apoderada de la actora concuerda con que el auto admisorio debe ser corregido a fin de garantizar el traslado conforme a la ley. Acota que si bien se admitió la demanda, el apoderado debe interpretar la norma de conformidad con los términos de este caso concreto, toda vez que se entiende que los mismo solo le correrán una vez venza el término de la demanda inicial.

Solicita, entre otros, resolver acerca de la contestación de la demanda presentada por la señora MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO.

CONSIDERACIONES

Como se observa en auto proferido el 7 de febrero de 2022, en efecto por error involuntario sus numerales SEGUNDO y TERCERO no se acoplan al tipo de proceso que aquí se tramita. En consecuencia, el Despacho procederá a realizar las correcciones pertinentes.

De igual forma, si bien se profirió el auto admisorio de forma anticipada sin resolver el recurso pendiente que pesaba sobre la declaratoria de desistimiento tácito, es claro que los términos para el demandado en reconvencción solo correrán tan pronto se encuentre integrado el contradictorio en la demanda principal y se venza el término del traslado que allí debe surtirse. En este orden de ideas, se realizará el seguimiento de términos en consonancia con lo establecido en el artículo 371 del CGP.

Frente a la contestación de la demanda principal realizada por la aquí demandante en reconvencción, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, toda vez que como es de conocimiento de las partes, aún no se ha integrado el contradictorio.

Finalmente, este estrado convida a los aquí apoderados para que procedan a cumplir con las obligaciones que les impone nuestro estatuto procesal en su artículo 78, principalmente el numeral 14, a fin de consolidar de mejor forma la lealtad procesal que debe impregnar este trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia del 7 de febrero de 2022 que quedarán así:

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I Y CAPÍTULO I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 371 del C.G.P.

En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos respectivos conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 7 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, liquidador informa que no acepta cargo. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de justicia, en consecuencia, se designa a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **SANDRA MILENA LUGO VALDEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con sustitución de poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.03 del cuaderno principal, se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza la abogada BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS en **LINA MARÍA CASTILLO SIERRA**, como apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

2.- Se **REQUIERE** a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 19 de febrero de 2020.

3.- Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6º y 7º del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibidem. En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Cumplidos los términos de ley, ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-00499-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ADRIANA CHILITO

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito / poder. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito que antecede, vista a (folios 01,03 y 01.04) del expediente digital, el Despacho no le da trámite como quiera que dentro de estas diligencias no se está ejecutando ninguna obligación crediticia. Dentro de este trámite procesal al despacho le corresponde emitir una orden de aprehensión y una vez aprehendido el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, ordenar su entrega al solicitante de la medida. Razón por la cual no se tiene competencia para manifestarse respecto de la cesión de crédito que se le ha puesto bajo su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con edicto allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencias del 16 de marzo de 2020 y 2 de julio de 2021, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Carga consistente en informar los números de identificación de la parte demandada, toda vez que no ha sido posible proceder al registro de la medida cautelar, ni a efectuar los correspondientes Registros de conformidad con el artículo 375 del CGP.

Se hace un llamado a la apoderada para que revise la totalidad del expediente a fin de cumplir con las cargas asignadas, de cara a que el enlace del expediente le fue compartido desde el 31 de marzo del presente año.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente trámite ingresa con respuesta de la DIAN en cumplimiento a requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**, que milita a pdf 01.016 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-01257-00
NATURALEZA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIEGO VILLOTA

Al Despacho de la señora Juez, continuar tramite - término vencido de oficio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el solicitante de amparo de pobreza guardó silencio durante el término de 30 días que tuvo, para dar impulso al proceso, aportando el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la división con fecha reciente y, la escritura pública donde conste que es condueño del predio. Este comportamiento negligente de la parte activa configura, los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Relevar del cargo designado, al profesional del derecho NELSON VIDALES MARTINEZ

TERCERO: Sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a (folio 01.006 y 01.008) del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la apoderada judicial del cedente, como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder, término de suspensión fenecido y solicitud de las partes. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el término de suspensión del presente proceso se encuentra cumplido, **REANÚDESE** el mismo para continuar con el trámite respectivo.

2.- De acuerdo con la solicitud visible en archivo PDF 01.042 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

3.- De conformidad con solicitud elevada por la demandada **DANYA LEONOR VÁSQUEZ GARCÍA**, se le informa que a la luz del artículo 73 del CGP es necesaria su participación al interior de este expediente por medio de abogado, por la naturaleza y cuantía del asunto. En consonancia, el Despacho le confiere el término de diez (10) días para que proceda a otorgarle poder a un apoderado de confianza o a que reciba asesoría jurídica para elevar ante este estrado judicial una petición de cara a lo establecido en los artículos 151 y siguientes de nuestro estatuto procesal. Secretaría comuníquese telegráficamente al correo electrónico: danyavasquezgarcia@gmail.com

Cumplido el término otorgado, ingrese al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Se requiere a Secretaría para que proceda a cumplir con lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2021 y elabore y envíe los oficios respectivos, a la luz del auto admisorio de la reforma de la demanda que data del 4 de octubre de 2021.

2.- Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibidem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Se pone en conocimiento de las partes el certificado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, que inscribe la medida decretada.

4.- En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Contrólese el respectivo término e ingrese al Despacho para proceder como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado, se notificó por estado y no propuso excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue o el certificado de tradición y libertad del inmueble trabado en la Litis debidamente embargado, con fecha no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00765-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDOPADILLA HERNANDEZ

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a (folio 01.013 y 01.015) del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega envío de correo electrónico a los demandados. Sírvese proveer. Bogotá D.C., marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observando que la notificación allegada por el apoderado de la parte actora no cumple con lo reiterado en providencias del 5 de noviembre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, se le **REQUIERE** para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 27 de enero de 2021 **con el cumplimiento de todos los requisitos legales**, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con poder otorgado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Reconocer al abogado **ELIECER CANO PENAGOS**, portador de la T.P. N° 39.801 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a archivo PDF 47 del cuaderno principal.
- 2.- En consideración a lo anterior, el Despacho entiende **REVOCADO** del poder que le fue conferido a la abogada **LILIANA CANO CARVAJAL**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.
- 3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas **JULIA ELIZA OLARTE GONZÁLEZ** y **LUZ AMANDA OLARTE GONZÁLEZ**, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 7 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-00273-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, con anexos cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de mayo de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito que antecede, vista a (folios 01,008 y 01.009) del expediente digital, el Despacho no le da trámite como quiera que la demanda aquí radicada, fue rechazada a través de auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00289-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIEGO DUQUE

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a (folio 01.018) del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidador informa que la apoderada judicial de la parte actora allega publicación extracto demanda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente las constancias de publicación allegada, que milita a pdf 01.014 del expediente digital, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó oposición de terceros por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o gritadora..

SEGUNDO: En consecuencia y toda vez que se cumple con los requisitos del inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se insta a la parte actora para que proceda a dar aplicación al numeral **TERCERO** del proveído de calenda 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00367-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOHANNA MARTA

Al Despacho de la señora Juez, con memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a (folio 01.019) del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANANCIA S.A.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **REFINANANCIA S.A.**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de mayo de 2022.

RAD 110014003009-2021-00367-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOHANNA MARTA

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de ORIP. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, visible a archivo PDF 02.020 del cuaderno de medidas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO VELASQUEZ NEIRA. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ NEIRA**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00389-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito que antecede, vista a (folios 01,010 y 01.011) del expediente digital, el Despacho no le da trámite como quiera que la ejecución que se seguía con el crédito objeto de cesión, fue terminada por pago total de la obligación y así se decretó a través de auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) emitido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-00395-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLEN AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS AGUDELO

Al Despacho de la señora Juez, terminación proceso/ojo proceso tiene fecha audiencia el 09 junio. Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el contrato de transacción celebrado por los extremos procesales de esta relación jurídico procesal, visto a (folio 01.042) del expediente digital, el Despacho Previo a aceptar la negociación, requiere a las partes para que aclaren que el inmueble objeto de esta litis debe adjudicarse plenamente al demandado y no solo la nuda propiedad como quedó allí plasmado.

Debido al ánimo conciliatorio de las partes, el Despacho suspende la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de este debate. Diligencia que fue programada para el día 9 de junio de 2022 a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, se allega memorial cumpliendo carga procesal. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Acreditado el registro de la medida cautelar en la Oficina de Registro, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Contrólese el respectivo término e ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

2.- Téngase por notificado en debida forma el día 6 de abril del presente año, al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS (CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS), conforme a certificación allegada por la parte actora, contenida en archivo PDF 01.30 del cuaderno principal. Entidad que guardó silencio en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **DISTRIMEDICAL SAS**

Demandado: **SANTTEX SAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **SANTTEX SAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.078.500.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que allega fotos de la valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio, a fin de continuar con el trámite del presente expediente.

2.- Se requiere a Secretaría para que proceda a cumplir con lo ordenado en providencia del 10 de marzo del 2022, numeral CUARTO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir el nombre del demandado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandado en la providencia del 7 de marzo de 2022, siendo el correcto **CARLOS MACARIO VICUÑA**. En lo demás permanezca incólume.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, obrantes en archivos PDF 01.024 a 01.026 de cuaderno principal.

3.- Previo a continuar el trámite de este expediente se **REQUIERE** a la parte actora para que suministre en el término de tres (3) días el **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** del demandado CARLOS MACARIO VICUÑA.

Cumplido el término otorgado, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991

Accionante: **PATRICIA DEL CARMEN MARQUEZ OCHOA**

Accionado: **EPS SALUD TOTAL y ARL COLMENA SEGUROS**

Decisión: Archivar incidente

Mediante auto anterior, se ordenó requerir a la accionante para que manifestara si se cumplió la orden de sentencia, no obstante, no se pronunció.

Ahora bien, la protección del derecho constitucional vulnerado no concluye con el fallo de tutela, pues de nada serviría adelantar un trámite para dar solución eficiente a una situación de transgresión o amenaza de un derecho fundamental, si no existiera la posibilidad de exigir su cumplimiento de manera efectiva para el restablecimiento de los derechos lesionados.

Para ello, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que toda persona que incumpliere la orden judicial proferida por el juez de conocimiento de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable; sin embargo, “a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, (...) [e]n la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia (C.Const. Sent. C-367 de 2014).

Téngase en cuenta que la norma en cita establece que la desobediencia de una orden judicial es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, el juez tiene el deber de identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento y verificar si la conducta de la persona encargada de cumplir la orden obedeció a circunstancias de carácter subjetivo de las cuales pueda predicarse la negligencia y culpabilidad de su autor, es decir, el desacato consta de dos elementos, “el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) [y éstos]

giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela” (C. Const. Sent. T-939/05).

En este orden de ideas, de las documentales allegadas, por **EPS SALUD TOTAL** y **ARL COLMENA SEGUROS**, la cual da cuenta que el fallo de la sentencia fue cumplido.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la **EPS SALUD TOTAL** le remitió a la **ARL COLMENA SEGUROS** copia del formato de concepto de rehabilitación integral de origen laboral desfavorable fechado junio 01 de 2021 junto con los anexos señalados en dicho documento, correspondiente al pronóstico de rehabilitación desfavorable de Patricia Márquez Ochoa y que la **ARL COLMENA SEGUROS** está adelantando los trámites pertinentes médicos y administrativos, incluso, le programó cita para calificación de la pérdida de capacidad laboral para el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) con el medico **JUAN YEPES**, como se observa a continuación:



De esta manera, luego de la revisión del concepto emitido por la especialista Molina, donde indica concepto final de rehabilitación, se procedió a iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral para lo cual se le dispuso cita con el médico calificador Dr. Juan Yepes para el viernes 03 de junio de 2022 a las 12:15 p.m., en la dirección Calle 32E - 63A 64 IPS Laborum, Medellín (Antioquia).

Ahora, solo hasta el pasado lunes, 23 de mayo de 2022, el Área Jurídica de la Dirección General de Salud Total EPS S.A., nos ha remitido el formato de concepto de rehabilitación integral de origen laboral desfavorable fechado junio 01 de 2021 junto con los anexos señalados en dicho documento, correspondiente al pronóstico de rehabilitación desfavorable de Patricia Márquez Ochoa identificada con la cedula de ciudadanía No 64.557.469.

No obstante lo anterior, Colmena ARL al iniciar las actuaciones necesarias para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Márquez, lo cual sigue los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez del Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014, al programarle cita de calificación de PCL para el viernes 03 de junio de 2022.

Adicional informamos que la señora Patricia del Carmen Márquez Ochoa confirmó la asistencia a la cita:

*“LÍNEA EFECTIVA - CARLOS RAMON GARCIA ROMER 16/05/2022 16:39
maria gonzales vida //3023220436//patriciamarquezochoa@gmail.com se comunica la misma afiliada para solicitar tramite de viáticos para asistencia a cita de calificación de pcl en medillin el dia 3/06/2022 hora: 12+15 pm con dr. juan yepes calle*

Por tanto, es preciso advertir que la conducta de la **INCIDENTADA** no fue negligente u omisiva, obsérvese que finalmente ha realizado las gestiones para tener por cumplido lo ordenado en esa sentencia.

Así las cosas, ante la falta de prueba que demuestre la negligencia del funcionario que debía dar cumplimiento a la orden proferida, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar con el trámite de incidente planteado por **PATRICIA DEL CARMEN MARQUEZ OCHOA**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente incidente ingresa para poner en conocimiento la manifestación efectuada por la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Sírvase proveer. Bogotá, junio 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991

Incidentante: **ROSALBA BERNAL CANTOR**, como agente oficiosa de su madre
CONCEJO CANTOR DE BERNAL

Incidentada: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS,**
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: Requerir a la parte incidentante para que indique si el fallo de tutela fue cumplido en la medida que la **SUBRED NORTE** indicó que la programación del procedimiento de **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA RETROGRADA y CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA** ordenado por el médico tratante a **CONCEJO CANTOR DE BERNAL**, efectivamente fue realizado el 27 de mayo de 2022, es decir, el día en que se encontraba programado.

TERCERO: Advertir a la parte actora, que en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente incidente ingresa para poner en conocimiento la manifestación efectuada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Sírvase proveer. Bogotá, junio 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Incidentante: **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**
Incidentada: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que indique a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** el número de la cuenta bancaria, para realizar el pago respecto a la orden de sentencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, deberá remitir a este Despacho copia del reconocimiento de incapacidades y pago de las mismas de **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, junio 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el gestor judicial de la incidentante, el abogado JORGE ALBERTO ARBÉLAEZ BERNAL.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término de 3 días remita a este Despacho copia del certificado de representación legal de COMPENSAR EPS con el objetivo de individualizar al mismo.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de COMPENSAR EPS para que en término de cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la Sentencia de tutela del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 20 de mayo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00475-00

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ALVARO BOTIA BECERRA** identificado con la C.C 19.494.930 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que es un paciente de 59 años de edad, con diagnóstico médico de Síndrome metabólico, Diabetes mellitus tipo II, Hipertensión arterial, hiperuricemia, (gota) dislipidemia hipertrigliceridemia, hipercolesterolemia, hígado graso, litiasis renal cardiopatía por enfermedad coronaria obstructiva, arritmia cardíaca, colon irritable, enfermedad del colon diverticulosis y gastritis crónica. Que desde hace tres meses se le está negando el suministro de los medicamentos METFORMINA XR LIBERACIÓN LENTA y LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, ordenados en formulación por especialista, teniendo que comprarlos por su propia cuenta para no suspender el tratamiento pues podría tener complicaciones severas. Ha pasado tres solicitudes de entrega de medicamentos por la página de la EPS, pero esta le responde que debe acudir nuevamente al especialista para reformulación médica. Enfatiza en que por sus patologías es considerado paciente de alto riesgo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud. Que en consecuencia, se ordene a la accionada, que le suministre de manera permanente los medicamentos que requiere, cada vez que su médico tratante lo ordene.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 24 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. Posterior a ello atendiendo la contestación de la accionada, se procedió a vincular a través de providencia del veintisiete (27) de mayo de 2022 a la las DROGUERÍAS Y FARMACIA CRUZ VERDE, para que indicara aspectos relacionados con los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO BOTIA BECERRA.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS SANITAS

Manifiesta que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante. Que al Afiliado se le autorizó el medicamento **EMPAGLIFOZINA** con volantes de autorización N° 180399019 - 180399977 - 180399978 - 180399979 - 180399980 – 180399981, la cual fue direccionada para ser entregada por Droguerías y Farmacia Cruz Verde.

Frente el medicamento **metformina tableta de liberación prolongada 1000mg de la marca *XR*** señala que en ningún caso le ha negado ese suministro al accionante, precisamente porque ningún médico de la red contratada de servicios de la EPS ha emitido orden para ese medicamento.

En cuanto al medicamento **liraglutide 6mg/ml (18mg/3ml) sol iny jer prellenel**, manifiesta que el área de servicios médicos nos indicó que el "caso fue escalado a la cohorte de diabetes, quienes indicaron que no cumple con criterio clínico para dispensación de medicamento, usuario debe remitirse con médico tratante o coordinador de la UAP para reformulación del medicamento."

Por lo que se realiza volante de autorización para consulta de primera vez por endocrinología, para que sea el médico tratante quien determine una alternativa terapéutica.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Manifiesta que, en relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto a los medicamentos solicitados por el accionante, mediante la presente acción constitucional, indica que los mismos se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 "Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)". Solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicita desvincular la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Solicita que se declare que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que se desvincule de la presente acción constitucional.

ADRES

Manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y por último, se sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

Indica, que frente al suministro de METFORMINA 1000MG TAB LIB PROL, hasta el día 26 de mayo de 2022 se evidenciaron autorizaciones por EPS SANITAS, para la validación de autorizaciones. En consecuencia, procedió con el proceso de entrega domiciliaria en favor del usuario, por medio del operador logístico Mensajeros Urbanos, atendiendo de esa manera la totalidad de entregables causados a la fecha.

Solicito negar las pretensiones de la acción de tutela, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues tal y como ha quedado demostrado se ha remitido para dispensación requerida con lo que se satisface la necesidad de suministro del usuario, y se configura la carencia de objeto por hecho superado.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección

inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Así las cosas, al ser el señor **ALVARO BOTIA BECERRA** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **EPS SANITAS**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud del ciudadano **ALVARO BOTIA BECERRA** al negarse a suministrar los medicamentos **METFORMINA XR LIBERACIÓN LENTA, LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, EMPAGLIFOZINA** ordenados por su médico tratante.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho a la salud

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor **ALVARO BOTIA BECERRA**, ciudadano de 59 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha hecho entrega de los medicamentos asignado METFORMINA XR LIBERACIÓN LENTA, LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, EMPAGLIFOZINA.

Del material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la EPS accionada, ha autorizado el medicamento EMPAGLIFOZINA. Respecto del medicamento METFORMINA tableta de liberación prolongada 1000 mg, manifiesta que no ha sido objeto de formulación por ningún médico tratante de su red de prestadores y en relación al medicamento LIRAGLUTIDA 6mg/ml (18mg/3ml) sol iny jer prellense acota que el área de servicios médicos le indicó que el "caso fue escalado a la cohorte de diabetes, quienes indicaron que no cumple con criterio clínico para dispensación de medicamento, usuario debe remitirse con médico tratante o coordinador de la UAP para reformulación del medicamento." Razón por la cual, realiza volante de autorización para consulta de primera vez por endocrinología, para que sea el médico tratante quien determine una alternativa terapéutica.

De la respuesta ofrecida por Cruz Verde, se logra determinar que la autorización del medicamento METFORMINA tableta de liberación prolongada 1000 mg, se evidenció hasta el 26 de mayo de 2022, procediendo a su entrega domiciliaria el día 31 de mayo de 2022 a través del operador logístico Mensajeros Urbanos. A lo que hay que decir que la accionada olvidó, en la respuesta dada a esta acción de tutela, que el medicamento sí había sido ordenado por un médico de su red de presentadores, haciendo falta para su entrega la autorización que evidenció el dispensador sólo hasta el 26 de mayo de 2022.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la autorización del medicamento EMPAGLIFOZINA solicitado por el accionante, evidencia el despacho de lo aportado por la accionada que este ya ha sido autorizado, como se muestra en la imagen que al respecto trae a colación la accionada:

+	NORMAL	180399977	BACK OFFICE SERVICIOS MEDICOS	30/03/2022	EPS	19494930	ALVARO BOTIA BECERRA	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	21/05/2022	A10BX1213C01 - EMPAGLIFLOZINA 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	+	
+	NORMAL	180399019	BACK OFFICE SERVICIOS MEDICOS	30/03/2022	EPS	19494930	ALVARO BOTIA BECERRA	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	21/04/2022	A10BX1213C01 - EMPAGLIFLOZINA 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	+	
+											A10BX1213C01 - EMPAGLIFLOZINA 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	30/03/2022	30

Del anterior recuento se tiene que respecto de los medicamentos solicitados por el actor para el tratamiento de su patología, la accionada ha cumplido con la autorización de METFORMINA XR LIBERACIÓN LENTA y EMPAGLIFOZINA, quedando pendiente la alternativa terapéutica por parte del médico tratante respecto del medicamento LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, dado que la cohorte de diabetes, indicó que el

paciente no cumple con criterio clínico para dispensación de medicamento. No está demás advertir que la anterior aseveración la ha traído la accionada en su escrito de defensa, no obstante, no aportó el criterio científico mediante el cual la Cohorte de Diabetes, determinó que el paciente no cumple con criterio clínico para dispensación de medicamento. Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política, el cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante las autoridades públicas, el despacho tendrá en cuenta lo manifestado por la accionada.

Con el fin de dar cumplimiento a la reformulación del medicamento LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, la EPS manifestó que realizó volante de autorización para consulta de primera vez por endocrinología, para que sea el médico tratante quien determine una alternativa terapéutica acorde con la patología del paciente. Sin embargo, el despacho no evidencia que la EPS además de autorizar la consulta, se haya comprometido con el accionante a fijarle en concreto una fecha, una hora y una sede donde pueda ser valorado por su médico tratante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el diagnóstico del accionante que obra en el expediente, el Despacho ordenará a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo haga efectiva la valoración del accionante con su médico tratante a fin de que este determine la alternativa terapéutica que necesita su paciente. Además de ordenarle que una vez concretado por el médico tratante el medicamento que debe ser suministrado al paciente, este sea entregado a la menor brevedad posible sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por ALVARO BOTIA BECERRA, en contra de la EPS SANITAS, respecto de la autorización de los medicamentos METFORMINA XR LIBERACIÓN LENTA y EMPAGLIFOZINA.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado, en lo referente al medicamento LIRAGLUTIDE PLUMAS INYECTABLE, teniendo en cuenta lo dicho por la Cohorte de Diabetes, para lo cual se le ordena a la EPS SANITAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, haga efectiva la valoración del accionante con su médico tratante a fin de que este determine la alternativa terapéutica que necesita su paciente. Además de ordenarle que una vez concretado por el médico tratante el medicamento que debe ser suministrado al paciente accionante, este sea entregado a la menor brevedad posible sin ningún tipo de trabas administrativas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00476-00

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**

Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, presentó acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, ante la negativa de pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Señaló que el 8 de abril de 2021 su hija sufrió un accidente de tránsito mientras iba en calidad de ocupante en la Motocicleta de placas SUH11 modelo 2013 la cual al momento del accidente contaba con la Póliza SOAT vigente No. AT 14540600077810. Agregó que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, toda vez que no cuenta con un empleo y que no tiene los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez del Meta. Indicó que solicitó el pago d honorarios mediante derecho de petición, pero se le negó.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ META, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE y ADRES.**

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, sostuvo que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda a la señora Stefany Valentina Restrepo Tabares. Agregó que no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales ni de las entidades de seguridad social, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

af

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ acotó que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, se observa que NO existe solicitud para proferir calificación al accionante. Y, que se pretende la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

ADRES sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE precisó que **STEFANY VALENTINA** ingresó al servicio de urgencias el 8 de abril de 2021 tras sufrir un accidente de tránsito en el que presentó herida de la cabeza, contusión del torác, esguinces y torceduras de la muñeca y luxación de codo. También ingresó dos veces más per a la fecha su historia médica se encuentra cerrada

SEGUROS DEL ESTADO S.A. refirió que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 8 de abril de 2021 se vio afectado Beatriz Tabares en representación de su hija **Stefany Valentina** y que la institución prestadora de servicios de salud reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza **SOAT No. AT – 145406000077810** pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo por incapacidad permanente por parte del interesado. Añadió que no es la encargada de calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Estudiar si existe una supuesta violación al derecho a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ante la negativa de pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, para la determinar la pérdida de su capacidad laboral.

La Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la carta política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o para que actuara a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece que el estado de invalidez será determinado con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Dicho manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Sobre el particular en la sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2011, sostuvo que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Según lo mencionado anteriormente, la sentencia T-400 de 2017, al estudiar un caso con las mismas características del caso bajo estudio, hizo las siguientes consideraciones:

“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante.”

Finalmente, el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, establece:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

3. Hechos relevantes probados.

Está probado que **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** sufrió un accidente de tránsito el 8 de abril de 2.021, por lo que ingresó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** en el que presentó herida de la cabeza, contusión del toráx, esguinces y torceduras de la muñeca y luxación de codo.

La actora mediante un derecho de petición solicitó que los honorarios sean asumidos o cancelado por parte de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La respuesta a la solicitud de la demandante, en la que se le indicó que la entidad se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado. Y que podría acudir para este fin a las entidades de la seguridad social indicadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pero, si acude directamente a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el costo que le genere obtener el respectivo dictamen.

La constancia del accidente sufrido por **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**.

La entidad demandada y las vinculadas allegaron su informe.

4. Análisis del caso.

4.1.- Procede el despacho a estudiar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte actora y el material probatorio obrante en el expediente.

De tal suerte que, la actora pretende que por medio de la acción de tutela se ordene el pago de honorarios para la determinar la pérdida de la capacidad laboral de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el accionante observa el Despacho que de los mismos se logra establecer que el 8 de abril de 2021, **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** sufrió un accidente de tránsito con una Motocicleta de placas SUH11 modelo 2013 la cual al momento del accidente la Póliza SOAT vigente No. AT 14540600077810, por lo que ingresó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA

ESE, que para dicho momento se encontraba afiliado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad que se ha negado a cubrir los gastos de honorarios.

En este orden de ideas, atendiendo las características particulares del presente caso y las disposiciones legales, este Juzgado considera que acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse como consecuencia de la demora en el trámite pendiente, resaltando lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011 y T-400 del 2017, que indicaron que asumir los gastos de honorarios de la junta de calificación de invalidez, limita en gran proporción el acceso al derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

Adicionalmente, resaltar lo dispuesto en el párrafo 2º de la Ley 776 de 2002, el cual establece “las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.

Más aún, si la parte demandante demostró que se encuentra afectada en su salud, que es una menor de edad por lo que goza de protección especial, que manifestó que no tiene los recursos para acudir a la justicia ordinaria, situación que no fue refutada por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en aras de que asuma el conocimiento del expediente de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** y lo que se deberá materializar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la Salud en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social invocados por **BEATRIZ ELENA TABARES GRISALES**, como agente oficiosa de su menor hija **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y lo que se deberá materializar, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de **STEFANY VALENTINA RESTREPO TABARES** debido al accidente causado el 8 de abril de 2.021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR EPS** y **PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL**, con motivo de la supuesta violación al derecho a la salud, la vida y la dignidad humana, ante la negativa de autorizar y programar los tratamientos en la Fundación Santafé de Bogotá, hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo ordene el médico tratante del accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **COMPENSAR EPS** y **PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS COBOSMEDICAL CENTER, JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO** y **IDIME**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con C.C No. 11.254.484 quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**

RADICADO: 2022 – 00539

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, identificado con C.C No. 11.254.484, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho al agua potable y a la vida en condiciones de dignidad, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, resulta necesario en aras de proteger prontamente los derechos fundamentales al agua y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, más aún cuando ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, conceder la medida provisional.

En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**., que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** proceda a suministrar el servicio de agua potable al accionante,

hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 099 del 07 de junio de 2022.